



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 003

Radicado: 2020-00193

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el proceso de sucesión Intestada de la causante **Beatriz Eugenia García Forero**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **María Paula Botero García**, en calidad de hija.

II. TRAMITE

Mediante auto interlocutorio No. 707 del 15 de septiembre de 2020 (Archivo # 3 del Exp. Digital), se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada de la causante Beatriz Eugenia García Forero, teniendo como heredera a su hija señora María Paula Botero García y al señor Gabriel Alberto Botero Moncada como interesado en el asunto en calidad de cónyuge supérstite, razón por la cual de este último se ordenó su notificación, conforme lo establece en el Art. 492 del C.G.P.

También se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar a todos aquellos que se creyeran con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión de la causante.

Habiéndose realizado la inclusión de la apertura del proceso y del emplazamiento señalado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del despacho, tal como lo dispuso el Art. 10 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, no se presentó persona alguna para reclamar su derecho durante el término de emplazamiento.

Posteriormente, el cónyuge supérstite se hizo parte en el proceso, optando por gananciales, por lo que a través de auto No. 917 del 28 de octubre de 2020, se

fijó fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos para el día 3 de Noviembre de 2020 (Archivo # 14 del Exp. Digital), la que se llevó a cabo, siendo propuestas objeciones sobre los bienes inventariados por los apoderados de ambas partes, razón por la cual se programó el día 24 de Noviembre de 2020 para resolverlas.

Efectivamente, en la fecha señalada mediante auto se decidieron las objeciones formuladas, se aprobaron los activos y pasivos de la masa sucesoral, sin que fuese objeto de recurso el auto que las decidió, en consecuencia se decretó la partición, designándose a los abogados de los herederos como partidores, sin embargo, estos manifestaron que debía nombrarse un auxiliar de la justicia para tal labor, lo que así se hizo, no obstante, posteriormente mediante escrito, estos representantes solicitaron fueran nombrados nuevamente como partidores, por lo que mediante auto No. 1043 del 25 de Noviembre de 2020 se accedió a lo pedido. En la audiencia señalada también se ordenó comunicar a la DIAN la relación de los bienes y deudas de la masa sucesora, entidad que a través de correo electrónico del 15 de Diciembre de 2020, comunicó que la causante se encontraba al día con las obligaciones tributarias del asunto.

Los apoderados de las partes de manera conjunta coadyuvados por sus representados, presentaron su experticia el día 16 de diciembre de 2020, tal como se observa en el archivo # 53 del expediente digital, por lo cual no es necesario correr traslado de dicho trabajo.

Es por ello que de acuerdo al numeral 1º del Art. 509 del C.G.P., y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a resolver de fondo, de acuerdo a lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES:

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta además de las reglas concernientes para la distribución de la herencia, que son las siguientes a), Que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va hacer la distribución.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se encuentra ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del C.G.P., que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y adjudicación de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 1º del artículo 509 del C. G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sucesión intestada de la causante **Beatriz Eugenia García Forero** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 29.343.860.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación y esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, en los folios de matrícula No. 378-208767, 378-178071 y 378-178133, y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle en el folio de matrícula No. 370-394289

TERCERO: EXPÍDASE copia del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro. Las copias correspondientes se expiden a costa de la parte interesada.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria en una de las Notarías del Círculo de Santiago de Cali (Art. 509 Nral. 7º inciso 2º del C.G.P.)

QUINTO. Ejecutoriada la presente decisión archívese el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No.

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5438c7b1d70e2c09ca6d0dd0185b2a2155e4be3148570bee2d4ccf9251058cf0**

Documento generado en 02/02/2021 04:22:37 PM